



En Las Rozas de Madrid, 20 de noviembre del 2019, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Segunda División, celebrado el 17 de noviembre del 2019, entre los clubes CD Tenerife SAD y Cádiz CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

CD TENERIFE SAD

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Aritz Lopez Garay (Entrenador)**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Alberto Jimenez Benitez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

CÁDIZ CF SAD

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Jon Ander Garrido Moracia**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por el CÁDIZ CF SAD este Comité de Competición considera:

Primero. - Alega el CÁDIZ CF SAD en relación a la amonestación impuesta a don Jon Ander Garrido Moracia, en cuanto el hecho descrito en el acta, derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón, no se habría producido, por lo que concurriría un error material manifiesto en el acta arbitral,.





Resolución de Competición

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. Según doctrina reiterada de este Comité, para apreciar tal error es necesario que se aporte una prueba inequívoca de la inexistencia del hecho reflejado en el acta o de la patente arbitrariedad de la misma

Ninguno de tales supuestos concurre en este caso. En efecto, del visionado de las imágenes se concluye que el jugador amonestado entra en contacto con el adversario en la disputa del balón, correspondiendo al colegiado valorar la gravedad de la acción. En cualquier caso, se estima que lo descrito en el acta es perfectamente compatible con lo visionado y por ello no se aprecia la existencia de un error material manifiesto en los términos previstos por el vigente Código Disciplinario.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la expulsión impuesta y con ello los efectos disciplinarios que correspondan.

2ª Amonestación a **D. Jose Maria Martin Bejarano Serrano**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Luis Alfonso Espino García**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ
La Presidenta.

